



**CI419/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. MICHAEL SCOOT.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 21 de marzo de 2012, el C. Michael Scoot, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/01731**, misma que se cita a continuación:

“Listado de municipios en México en los que no se realizan elecciones federales debido a los usos y costumbres.” **(Sic)**

- II. En fecha 22 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral así como a la Dirección Jurídica a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En la misma fecha, la Dirección Jurídica dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en el artículo 65 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, esta Dirección no es la responsable de crear o resguardar documento alguno relacionado con Listados de municipios en México en los que no se realicen elecciones federales debido a los usos y costumbres.

Lo anterior para los efectos legales conducentes.” **(Sic)**

- IV. El 23 de marzo de 2012, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE, informando lo siguiente:

“Por este conducto, en respuesta al turno UE/12/01731 del Sistema INFOMEX, por medio del cual se solicitó la información “...Listado de municipios en México en los que no se realizan elecciones federales debido a los usos y costumbres”; me permito comentar lo siguiente:

Me permito informarle que con fundamento en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que “cuando la información solicitada no sea competencia del órgano



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*responsable, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivando las razones de su incompetencia”; esta Dirección Ejecutiva es incompetente para atender dicha petición, con base en las siguientes consideraciones:*

Las facultades de esta Dirección Ejecutiva se encuentran reguladas en los artículos 130 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

#### *Artículo 130*

*1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:*

- a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;*
- b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del secretario ejecutivo a la aprobación del Consejo General;*
- c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;*
- d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;*
- e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;*
- f) Llevar la estadística de las elecciones federales;*
- g) Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, la de Capacitación y Organización Electoral;*
- h) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; e*
- i) Las demás que le confiera este Código.*

### **Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establece las facultades.**

#### **Artículo 45.**

*1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:*

- a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Locales y de las Juntas Distritales;*
- b) Apoyar la instalación y funcionamiento de los Consejos locales y distritales;*
- c) Planear; dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral;*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- d) Supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto;*
- e) Autorizar el programa de visitas de supervisión a las Juntas Locales y Distritales;*
- f) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración de los estudios sobre el establecimiento de oficinas municipales del Instituto para ponerlos a la consideración de la Junta;*
- g) Supervisar y coordinar a través del Vocal Ejecutivo las actividades en materia de organización electoral de las oficinas municipales que se establezcan;*
- h) Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección Ejecutiva;*
- i) Observar el cumplimiento, en materia de organización electoral, de los Acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo y la Junta, así como dar seguimiento a su observancia por las Juntas Locales y Distritales;*
- j) Elaborar un catálogo de los Acuerdos y demás disposiciones que emitan el Consejo y la Junta, cuya observancia corresponda a la Dirección;*
- k) Supervisar, por conducto de los Vocales Ejecutivos, que la instalación de casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas;*
- l) Recabar, en su caso, de las oficinas municipales la documentación relacionada con el Proceso Electoral;*
- m) Elaborar el programa calendarizado de actividades y eventos relacionados con el Proceso Electoral Federal;*
- n) Diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la jornada electoral; y*
- ñ) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.*

Con base en lo anterior, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las atribuciones para atender la petición antes señalada, sin embargo, con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos 6, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle que la Dirección Jurídica es el órgano facultado para conocer dicha solicitud, en virtud de que sólo se contesta a partir de la interpretación del COFIPE, respecto a que elecciones se organizan (Presidente, Senadores y Diputados) y que procedimiento se utiliza (voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible) o como se eligen, cada cuanto, y que día se celebran las elecciones, como se conforma la cámara de Diputados y Senadores, en el este sentido no se necesita entregar información alguna, sino solamente interpretar el COFIPE, lo anterior con fundamento en el artículo 65 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.” **(Sic)**

- V. En la misma fecha, se asignó de nueva cuenta la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a efecto de darle trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VI. El 27 de marzo de 2012, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta mediante oficio número DEOE/267/2012, informando lo siguiente:

“Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/12/ 01731 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentar a usted que la información es inexistente, con base en lo establecido en los artículos 52, 53, 54, 56, 80 y 81 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 al 19 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos 6, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle que la Dirección Jurídica es el órgano facultado para conocer dicha solicitud, en virtud de que es atribución de la Unidad Técnica en comento la interpretación legal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior con fundamento en el artículo 65 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.” **(Sic)**

- VII. En fecha 29 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a efecto de darle trámite.
- VIII. El 30 de marzo de 2012, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica dio respuesta a la solicitud a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“Se declara la inexistencia de un listado de municipios en México en los que no se realizarán elecciones federales debido a usos y costumbres, en virtud de que esta información no se genera ni se encuentra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva. Lo anterior de conformidad con el artículo 25, numeral 2, inciso VI del Reglamento del IFE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- IX. El 12 de abril de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- X. Con fecha 25 de abril del 2012, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta anteriormente proporcionada la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica informo lo siguiente:

“En alcance a la solicitud de información UE/12/01731 por medio del cual se solicita **“Listado de municipios en México en los que no se realizan elecciones federales debido a los usos y costumbres”**, y en aras del principio de máxima publicidad, te informo que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica ha publicado los siguientes materiales en internet vinculados al tema de usos y costumbres:

- Democracia en Tierras Indígenas. Las Elecciones en los Altos de Chiapas (1991-1998) de la autoría de Juan Pedro Viqueira, el cual puede consultarse en la dirección electrónica:

[http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/vqn\\_investigacion/indigenas\\_y\\_elecciones\\_chiapas.htm](http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/vqn_investigacion/indigenas_y_elecciones_chiapas.htm)

- Manual del Capacitador Asistente Electoral, Proceso Electoral Federal 2011-2012 Tomo I, p.43, el cual puede consultarse en la dirección electrónica: [http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\\_2011-2012/documentos/IntegracionUbicacionMesasCasillas/MANUAL\\_CAE\\_TOMO\\_I.pdf](http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2011-2012/documentos/IntegracionUbicacionMesasCasillas/MANUAL_CAE_TOMO_I.pdf) **“(Sic)”**

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Michael Scoot, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, respectivamente señalaron que la informaron solicitada es **inexistente** en sus archivos en virtud de que dentro de sus respectivas atribuciones no se encuentra las de generarla; por ende, la misma no se encuentra en los archivos de los Órganos Responsables.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 25**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.**

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Michael Scoot, señalada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

6. No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, bajo principio de **máxima publicidad** ponen a disposición del solicitante, la siguiente información:

➤ Democracia en Tierras Indígenas. Las Elecciones en los Altos de Chiapas (1991-1998) de la autoría de Juan Pedro Viqueira, el cual puede consultarse en la pagina del Instituto [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx) en la siguiente liga:

- [http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/vgn\\_investigacion/indigenas\\_y\\_elecciones\\_chiapas.htm](http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/vgn_investigacion/indigenas_y_elecciones_chiapas.htm)

➤ Manual del Capacitador Asistente Electoral, Proceso Electoral Federal 2011-2012 Tomo I, p.43, el cual puede consultarse en la pagina del Instituto [www.ife.com.mx](http://www.ife.com.mx) a través de la siguiente liga:

- [http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\\_2011-2012/documentos/IntegracionUbicacionMesasCasillas/MANUAL\\_CAE\\_TOMO\\_I.pdf](http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2011-2012/documentos/IntegracionUbicacionMesasCasillas/MANUAL_CAE_TOMO_I.pdf)

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Michael Scoot, la información que bajo el principio de **máxima publicidad** pone a su disposición la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Michael Scoot, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Michael Scoot, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de mayo de 2012.



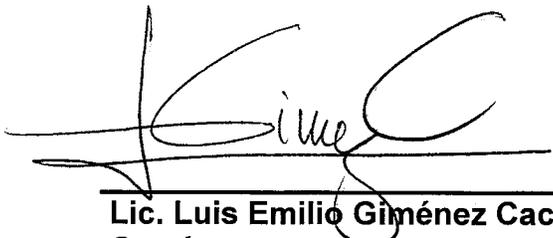
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información